



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2382**
Proceso : Hipotecario
Demandante (s) : Bancolombia S.A.
Demandado (s) : Alexandra Sandoval Vida
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00292-00**

La Unión Valle, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede (folios 39 a 41), procede el despacho al estudio del escrito contentivo de la subsanación; encontrando que la demanda no fue rectificada con los requerimientos contenidos en el auto inadmisorio, por las razones a saber:

Cumple precisar, que en su oportunidad se inadmitió la demanda, por cuanto, no se estructuró con precisión y claridad las suplicas de la demanda, como tampoco se encuentran debidamente determinados los hechos de la misma, ello es así, por cuanto las sumas que se ejecutan no guardan relación con lo consignado en el pagaré objeto de recaudo.

Ahora con el escrito de enmienda, si bien la profesional del derecho allega un histórico de pago y el plan de amortización; lo cierto es que, dichos documentos en lugar de brindar certeza respecto de los hechos y las pretensiones del escrito de demanda, generan mas dudas de las esbozadas en la providencia inadmisoria. Pues de conformidad con el plan de amortización, el saldo a capital correspondería a la suma de \$23.055027, teniendo en cuenta que la demandada incurrió en mora desde el 15 de febrero de 2021, empero del histórico de pago, se advierte que no se efectuó el pago de las cuotas de manera correcta desde el 15 de octubre de 2020, pues los pagos realizados fueron inferiores a la cuota pactada, en el entendido que el valor de la misma se pactó en la suma de \$1.178.238 y que los abonos realizados desde el 15 de mayo de 2019, fueron inconstantes pero no inferior a la suma de \$1.200.000, es decir, un valor superior al pactado.

De lo anterior fulge claro, que se torna indeterminable e indescifrable la forma en la que se subsana la demanda, además de no entender la razón por la cual se incrementa el valor de la obligación.

Fuerza es concluir que los desbarros señalados y que sirvieron de fundamento para la inadmisión de la demanda, no fueron corregidos íntegramente, en el sentido indicado en el párrafo que antecede.

Con referencia de lo anterior, y como quiera que los defectos de que adolece la demanda no fueron subsanados íntegramente, esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 CGP.

En consecuencia, se,

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, conforme a los planteamientos esbozados en el cuerpo de este proveído.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, si a ello hubiere lugar, archívese el expediente una vez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

cancelado su radicación y hechas las anotaciones respectivas en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Union

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb37d3a045b50d4e9a215a58b021fe0ede68490fadc9d9cac9f7779ab02c15b2

Documento generado en 16/09/2021 01:16:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>